Universidad Rey Juan Carlos

Ingeniería en Organización Industrial

PRINCIPIOS JURÍDICOS BÁSICOS: DEONTOLOGÍA E IGUALDAD

Índice

TEMA 1. El Derecho

Concepto:

El Derecho es la organización imperativa de la vida social humana orientada a la realización de la justicia y el bien común.

- **Derecho Positivo:** es el derecho humano vigente en un determinado momento y lugar.
- **Derecho Natural:** es el conjunto de reglas que constituyen la base de la convivencia humana, perceptible por la razón humana, congruente con la naturaleza del hombre y que representa la perfecta justicia o el ideal de lo justo.

- **Común:** se aplica a todos los sujetos. (mayoría de edad)
- **Especial:** se aplica a personas con ciertas cualidades, categorías concretas. (empresas)

- **Objetivo:** ordenamiento jurídico. (derecho positivo)
- **Subjetivo:** derecho de cada persona en su ámbito. (derechos y deberes)

- **Público:** implica una entidad pública. (derecho penal)
- **Privado:** ambos son particulares. (derecho civil, foral)
  Se tienen en cuenta tanto el punto de vista de su regulación como el punto de vista de los sujetos.

TEMA 2. La norma jurídica

Concepto: “mandato jurídico con eficacia social reguladora”

Mandato: toda norma contiene un mandato.

- **General:** dirigido a un colectivo.
- **Abstracto:** no hay para una persona concreta.
- **Coactividad:** se hace cumplir por la fuerza.
- **Sanción:** el incumplimiento del mandato conlleva una sanción.

La norma jurídica necesita ser expresada. La **disposición normativa** es el medio en el que está expresada. Una ley está escrita.

Toda norma tiene 2 elementos:

- Supuesto de hecho: parte menos jurídica. Recoge la situación a regular.
- Consecuencia jurídica: es lo que la norma persigue. Sanción y mandato.

Clasificación de normas

- **Generales:** se aplican a toda España.
- **Particulares:** se aplican en un territorio concreto.
- **Necesarias o imperativas:** el contenido es inalterable.
- **Dispositivas o voluntarias:** se pueden cambiar por la voluntad de los particulares.
- **Dº Común:** se aplica a todos.
- **Dº Especial:** determinadas categorías.

Derecho Civil

Derecho privado general. Se aplica a todos. El código civil es la base del derecho civil donde se recogen la mayoría de las leyes.

El Derecho civil en España tiene 2 influencias, el derecho romano y el germánico.

En determinadas zonas del territorio español existen distintos tipos de derecho (según las provincias)

Código Civil

Se crea en 1889 y se va modificando con el paso de los años. Se basa en el Código civil francés. El Derecho civil no significa Código civil. El Código no contiene solo Derecho civil. El Código civil es derecho común, se aplica a todo el territorio y a todo el derecho.

Derecho foral

Existe en España y sólo en España. Es derecho civil. Se ocupa de materias concretas. Proviene de la palabra fuero. Regiones con derecho foral: Cataluña, Aragón, Baleares, País Vasco, Galicia, Navarra, Álava y una región de Extremadura. En estas regiones se aplica primero su derecho civil propio y se complementa con el común a todo el territorio.

Posibles problemas: la extensión del derecho civil foral a más territorios de la CCAA. Materias exclusivas del Estado. Conservar – modificar - desarrollar.

TEMA 3. LAS FUENTES DE DERECHO

Concepto:

Las fuentes de derecho son las formas en las que nace el derecho.

Ley

Norma jurídica. Emana del poder normativo del Estado (parlamento)

Requisitos:

- **Legitimidad interna**: las leyes no pueden contradecir la Constitución.
- **Legitimidad externa:** las leyes aprobadas en Parlamento necesitan después una sanción y su promulgación. De su sanción y promulgación se encarga el Rey, mientras que su publicación se lleva a cabo de forma íntegra y todos.

Límites temporales:

- **Entrada en vigor:** la ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación (periodo de vacatio). Ley de jurisdicción voluntaria, alargar o acortar el periodo de vacatio.
- **Fin de la vigencia, derogación**
  - Las leyes dejan de tener vigor debido a otra ley posterior del mismo rango o superior.
  - Retroactividad: no tienen efecto retroactivo, no se pueden aplicar en pasado salvo que se disponga lo contrario. EXCEPCIÓN: leyes penales.

Tipos de leyes:

1º Constitución, ley de leyes, carta magna.

Ninguna ley puede contradecir la Constitución. Marca los requisitos de las demás leyes.

2º Leyes orgánicas

Se reservan para las cuestiones más importantes. Requieren ser aprobadas por mayoría absoluta en el congreso.

3º Leyes ordinarias

Las materias que regulan no son tan importantes. Se aprueban por mayoría simple.

Mayoría absoluta: todo el parlamento ½ + 1

Mayoría simple: los presentes ½ +1

4º Leyes autonómicas

Su ámbito de aplicación es más reducido.

El Gobierno también puede crear leyes (**Decreto legislativo**) a partir de leyes orgánicas. Se usa sólo para casos puntuales. El Congreso da la orden para que sea el Gobierno quien elabore la ley, posteriormente pasará por la aprobación del Parlamento.

Decreto ley: casos de extrema y urgente necesidad.

Tratado internacional: (junto a la Constitución en jerarquía) Tampoco puede contradecir a esta.

Derecho comunitario: se da dentro de la Unión Europea.

5º Todo lo que no sea ley

Normas.

Costumbre

Tipo de norma.

Concepto: práctica reiterada, continuada, constante de una determinada conducta. Reciben el nombre de normal consuetudinaria.

Caracteres:

- Norma jurídica con todos sus elementos.
- Derecho no escrito.
- Derecho de origen extra-estatal.
- Forma de expresión o manifestación.

Requisitos:

- Moralidad: acorde a la moral (orden público).
- Uso social: base de la costumbre. Práctica continuada que surge de manera libre y espontánea. *Opinio Iuris*: la creencia de que la costumbre es derecho.

Clases:

- Costumbre **"contra legem"**: en contra de la ley. No se admite, va en contra de la Constitución.
- Costumbre **"secundum legem"**: interpreta la ley. No se admite, la propia ley establece como se interpreta.
- Costumbre **"extra legem o praeter"**: al margen de la ley. Regulan situaciones que no se recogen en ley. Admitida.

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Es un tipo de prueba. Hay que demostrarlo al no estar escrito. Las autoridades de la zona, los testigos son un ejemplo de cómo.

Los jueces deben conocer sólo el derecho escrito, no están obligados a conocer las costumbres ni el derecho extranjero.

Principios Generales del Derecho

Se aplican cuando no existe ni ley ni costumbre. Se reconocen, pero no están escritos. Son normas generales. Recogen concepciones éticas, morales, religiosas, …

Son fuente del derecho siempre y cuando no haya norma o ley sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico. Sirven para interpretar la norma.

JURISPRUDENCIA

Doctrina creada por el tribunal supremo. Para que esta se cree debe haber como mínimo 2 sentencias con 2 casos idénticos y 2 soluciones idénticas. Sirve de orientación al resto de los jueces. No es norma.

EQUIDAD

Criterio que siempre tienen en cuenta los jueces a la hora de dictar sentencia. Sirve para adaptar, atemperar la aplicación de la norma.

TEMA 4. Aplicación, interpretación y eficacia de las normas

Aplicación:

Es el juez el que decide qué norma va a aplicar e interpreta la misma. Debe conocer los hechos acontecidos.

Interpretación:

Labor básica. Según se interprete, se aplica posteriormente la ley.

Criterios de interpretación:

- Sentido propio de las palabras: saber que dice la ley
- Contexto: dónde se ubica la norma (herencia, compra venta, ...)
- Antecedentes históricos y legislativos: saber de dónde viene.
- Realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas: hay que aplicar la norma en el momento actual.
- Espíritu y finalidad de las normas: qué busca una norma.

Integración:

Se busca una solución, pero no se encuentra en la ley.

Lagunas:

- Lagunas de derecho: no hay solución en todo el ordenamiento. No se admiten. No hay ley, se busca costumbre y sino principio general.
- Lagunas de ley: no encontramos una ley concreta.

Mecanismos de integración:

- **Heterointegración**: cómo y dónde buscamos una norma o solución parecida. Buscamos en la normativa de otros países.
- **Autointegración**: buscar la solución con una ley de nuestro propio sistema. Mecanismo utilizado en España.

Analogía:

Se dan 2 casos con identidad de razón, para uno hay ley y para el otro no, se aplica la analogía.

Clases:

- Analogía legis: busca una norma concreta.
- Analogía iuris: busca en un conjunto de normas.

Admisibilidad analógica: hay casos en los que no se puede aplicar la analogía.

Eficacia:

- Eficacia obligatoria.
  Las normas se aprueban y entran en vigor para ser cumplidas. La ignorancia de las leyes no es causa para justificar el incumplimiento de la misma, se aplica a todos los ciudadanos independiente de la edad.
  - Error de derecho: interpretar mal la ley no permite el incumplimiento, pero suaviza los efectos, las consecuencias son distintas, no perjudican tanto al que se ha equivocado.
  - Exclusión voluntaria: la persona decide que NO se le aplique una norma. Si la norma es imperativa, esto no es posible pero sí lo es cuando es dispositiva.
  - Renunciar derechos: hay derechos que son renunciables siempre y cuando no perjudiquen a nadie. Hay derechos irrenunciables porque van en contra de los intereses públicos (el derecho a la vida).
- Eficacia sancionadora.
  Hay 2 maneras de incumplir:
  - Manera directa: no pagar un impuesto
  - Fraude de ley: se trata de un incumplimiento en el que simulamos que estamos cumpliendo la ley. Pareja que se casa para obtener la nacionalidad.

Vigencia temporal y espacial

- Entrada en vigor y derogación (Vigencia temporal)
- La vigencia espacial, en un determinado territorio, a personas extranjeras se les aplicará la ley igual que al resto de ciudadanos.

Cada país impone sus normas y juzga a cada persona dependientemente del país donde esté. La ley personal está determinada por la nacionalidad, independientemente de donde vive el sujeto.

TEMA 5. La Constitución

Concepto:

Art 1.1. (Estado social, democrático y de derecho)

España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Estado de derecho

Sometimiento del Estado a la ley. La ley nace del pueblo.

Estado democrático

Es el pueblo quien decide. Principio de participación. Implica participación del pueblo siempre dentro de cierto orden y dentro de la ley. Libertad de expresión y pensamiento.

Estado social

Es un estado que interviene. El estado promueve que haya igualdad.

España forma una unidad que es indisoluble. Es un Estado de derecho, social y democrático a la vez.

División de poderes

- **Poder legislativo:**

  Elaboración de normas. Representa al pueblo. Bicameral: cámara alta y baja, Congreso y Senado. El Congreso es el órgano político por excelencia, aunque también influye el Senado. El Congreso cuenta con un mínimo de 300 y un máximo de 400 personas. Elabora leyes, el mandato de los diputados dura 4 años, pero puede disolverse a petición del Rey o del presidente del Gobierno.

  El Senado es una cámara de representación territorial (200 senadores + excepciones en función de tamaño, población, …) El Senado dura lo mismo que el Congreso. Tanto las personas que integran el Senado y Congreso tienen inmunidad.

  Funciones:

  Actos ceremoniales que se hacen conjuntamente. Los presupuestos y ciertas leyes de han de aprobar en ambas cámaras.

  - **Congreso:** designa al presidente del Gobierno. Moción de censura. Declara el Estado de excepción o de sitio. Puede destituir al presidente.
  - **Senado:** propone enmiendas. Distribuye el fondo de compensación de las Comunidades Autónomas. Controla las acciones del Gobierno.

- **Poder ejecutivo:**

  Le corresponde al Gobierno. Se compone de un presidente, uno o varios vicepresidentes y los ministros. El presidente del Gobierno es el órgano supremo, decide como compone su gabinete de Gobierno. Es un órgano colegiado, colectivo.
  Principio de dirección: el que dirige es el presidente. Tiene la acción de gobierno.

Principio de solidaridad: el gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Funciones:

Le corresponde la dirección política tanto a nivel interno como a nivel externo. La administración civil y militar. Hay asuntos que el Gobierno puede tramitar directamente con la Unión Europea.

Tiene que ejecutar, aplicar las normas. Por esto tiene la potestad reglamentaria. Elabora los presupuestos generales del Estado. Es un órgano administrativo, gestiona los poderes públicos. El Gobierno tiene que velar porque se cumplan las leyes, por ello puede ordenar e incluso interponer acciones judiciales. Tiene que garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Tiene acción de refrendo (en relación con los actos de la corona). Todos los actos del Rey están avalados por el Gobierno.

Tiene competencias en el ámbito judicial. Participa en la proposición del fiscal general del Estado, magistrados. Participa en la composición de algunos estamentos judiciales. El Gobierno propone elecciones y referéndum (para una asamblea consultiva no hace falta la aprobación del Gobierno). Tiene responsabilidad política, responde ante el Congreso. Moción de censura o de confianza hacia el Gobierno. En una moción de censura, si están todos en contra del presidente, esto conllevaría la dimisión del mismo.

Funciones del Presidente del Gobierno: dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo. Controla la actividad de los ministros.

- **Poder judicial:**

Los jueces juzgan. Analizan lo constitucional a través del tribunal constitucional. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y Magistrados del poder judicial.

El juez es una garantía del Estado de derecho para controlar y limitar la ley de forma objetiva. Controlan que no se vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos. La detención de un ciudadano dura un máximo de 72h de forma preventiva, si se necesita alargar este periodo, se requiere la acción de un juez que ordene la privación de libertad de este ciudadano.

Regula los conflictos de competencias entre Estado y autonomías.

Principio de unidad jurisdiccional: es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

Principio de publicidad: las actuaciones judiciales serán públicas. Es una garantía en procesos penales. Se dan a conocer las razones que tiene el tribunal para actuar de cierta manera u otra. Cualquier sentencia tiene que ser motivada, es decir, justificarla. El ministerio fiscal controla y vigila que estas motivaciones de sentencia sean correctas.

Principio de oralidad: los juicios deben ser públicos y presenciales. Se permite que esté presente todo aquel que quiera.

Principio de gratuidad: el acceso a la justicia tiene un coste. Si la persona implicada alega no tener recursos suficientes, se le asignará un abogado de oficio (beneficio de la justicia política).

Principio de la participación de los ciudadanos: los ciudadanos pueden presentarse como acusación pública, o a través del jurado.

No están sometidos a poder ejecutivo, están sometidos a sus normas. El presidente del Gobierno no puede dar una norma al juez. Son responsables al equivocarse en sentencias y tienen una responsabilidad con consecuencias. Un juez no puede ser suspendido a no ser que esté dentro de la ley regulada por el Estatuto de Tribunales.

Los jueces entran a través de oposiciones. Después ya se especializan. Al interponer una demanda y no estar de acuerdo, podemos recurrir en orden a: la audiencia general, audiencia provincial y por último al Tribunal Supremo.

Tribunal constitucional, los particulares al entender que se está en contra de la Constitución, recurren de forma individual contra dicha ley o sentencia.

Audiencia Nacional: se acude cuando se prevé que hay un delito que va contra el Estado o que puede afectar a la seguridad de todo el Estado.

Tribunal de cuentas: para contabilizar las cuentas del Estado.

Juzgado de paz: comarcas, pueblos pequeños. No tiene por qué conocer los términos del derecho. Es una persona del pueblo en la que se confía para el cargo.

Defensor del pueblo: vela y regula por el pueblo. Puede interponer acciones legales.

El consejo general del poder judicial es el órgano de gobierno. Hay una parte que se aprueba por parte del Congreso y el Senado. Se forman por jueces y magistrados. El presidente del Tribunal Supremo, preside el consejo general. El resto del consejo se elige por el resto de estamentos.

El Tribunal Constitucional

Se compone de 12 miembros, 4 Congreso, 4 Senado, 2 el Consejo General del poder judicial y 2 el Gobierno. Se van cambiando por partes, nunca de golpe. Vela para que se cumpla la Constitución. Es independiente, no dan explicaciones al Gobierno, ni este le puede dar órdenes. Vincula a todos los poderes públicos.

Funciones:

- Controlar la constitucionalidad de las leyes.
- Vigila que las leyes cumplan con los mandatos de la Constitución.
- Vela fundamentalmente porque se cumpla la Constitución.
- Recurso de amparo, atiende a aquel ciudadano que considere que se están vulnerando sus derechos.

Ministerio fiscal

Tiene la función de fiscalizar, regular, controlar. Tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, sin que nadie se lo pida o a petición de los interesados. No se encuentra dentro de los órganos judiciales, es independiente. El ministerio fiscal tiene como objetivo observar y fiscalizar que se cumpla la ley. Interviene siempre en los juicios penales, puede interponer una acción ante el tribunal y acusar a alguien porque entiende que ha cometido una acción penal, aunque no es su única función. Vigila también que el juez cumple con su función correctamente. En todos los juicios en los que está presente un menor, el ministerio fiscal está presente, el juez juzga, el ministerio fiscal regula que al menor se le va a tratar como corresponde y se protege debidamente al menor. Muchas veces los casos civiles los inicia el ministerio fiscal (padres que no quieren denunciar a su hijo por malos tratos o una mujer maltratada). Están sujetos a la ley.

Fiscal general del Estado

Es nombrado por el rey por petición del gobierno. Es independiente al gobierno, el gobierno puede proponerle o pedir, al igual que todos los ciudadanos.

La Corona

La Corona es la monarquía, su figura principal es el rey, aunque está la figura complementaria de la reina. El rey es el jefe de Estado. Tenemos una monarquía hereditaria. El rey es el símbolo de la unidad y permanencia. Asume la más alta representación del Estado.

<u>Funciones: (Rey)</u>

- El Rey nombra al presidente del gobierno, no lo elige. Nombra a los ministros también. Tiene que formar gobierno en caso de que no haya mayorías.
- Modera los asuntos de Estado. Puede presidir el consejo de ministros, aunque no es habitual.
- Sanciona y promulga las leyes. Para determinados tratados se pide su firma.
- Representa al Estado.
- Tiene el mando supremo de las fuerzas armadas.
- La justicia se administra a nombre del rey. La justicia es pública.
- Convocar a referéndum.

<u>Refrendo de los actos del Rey</u>

La figura del rey es inviolable y no está sujeto a responsabilidad. Todos los actos del Rey están refrendados, de manera que, si el Rey se equivoca, no es responsable. Será culpable el presidente del gobierno.

TEMA 6. El Derecho subjetivo.

Concepto:

El derecho subjetivo es el poder que tenemos todos para decidir. Es la libertad para elegir. Es un poder con eficacia jurídica y consecuencias. Las facultades son las posibilidades de elección en base a qué es lo que considero mejor para mí (ejemplo del ordenador, venderlo, prestarlo, usarlo, romperlo…).

Una persona que tiene potestades, no tiene libertad de decisión. Actúa para defender los intereses de otro. Por tanto no hay tanta libertad (patria potestad, los padres tienen libertad para elegir qué es lo mejor para su hijo, pero para cuestiones determinadas necesitan pedir permiso al juez).

La acción es la posibilidad de defendernos, de acudir a los tribunales de justicia.

Todo derecho subjetivo se compone de deberes. Todos los derechos se componen de la facultad y los deberes (inmueble, tenemos que pagar impuestos, conservar adecuadamente el inmueble).

Clases:

- **Derechos subjetivos públicos**
  Se dan en las relaciones entre los ciudadanos y el Estado. En caso de una reclamación a x institución, es el ciudadano el que tiene derechos subjetivos. El Estado no tiene derecho subjetivo, tiene potestades porque actúa en beneficio de una globalidad.
- **Derechos subjetivos privados**
  Se da entre dos particulares.
- **Derechos subjetivos absolutos (erga omnes)**
  El titular del derecho tiene el derecho frente a cualquiera. Puede utilizar su derecho frente a todos. Derecho a la vida, honor, igualdad.
- **Derechos subjetivos relativos**
  Son derechos que se tienen frente a una persona concreta. Derecho de crédito (deudor y acreedor).

Adquisición, modificación y pérdida del derecho.

El nacimiento es el origen. Nacimiento y adquisición no es lo mismo. Todo derecho subjetivo puede nacer de manera originario o de manera derivativa.

- El nacimiento originario es el momento en el que el derecho nace para el sujeto, se adquiere de nuevo. No adquiere el derecho de otro (exnovo). También puede existir para un objeto, se adquiere en primer lugar, no de segunda mano.
- El nacimiento/adquisición derivativa se adquiere de otra persona, ya existía el derecho, hay una transición del derecho. Suele existir en todas las acciones de compra venta. Te entregan una propiedad y con ella van acarreados los derechos de dicha propiedad.

Puede haber casos en los que se modifique el derecho subjetivo.

- Cambio de titular (subjetivo): una persona que es propietaria, decide compartir con otro, crea una copropiedad. Ahora el derecho se comparte.
- Modificación en el objeto (objetivo): si el objeto cambia, también cambia el derecho sobre el objeto. Si el objeto se amplia, reduce, ….

Llegará un momento en el que el derecho se pierde. O se puede renunciar al derecho.

Extinción del derecho subjetivo:

- Una posible causa de extinción del derecho, es la extinción del sujeto, desaparecen los derechos de la personalidad automáticamente. Los bienes que deja, pasan a los herederos, con sus derechos incluidos.
- Satisfacción del derecho, pagas una deuda. El derecho de crédito se ha extinguido.
- Pérdida o destrucción del objeto, el derecho se extingue.
- El paso del tiempo.
- La consolidación o confusión, coinciden en la misma persona el titular del derecho y el obligado al cumplimiento. El derecho se extingue. Una deuda que está pendiente de pagar, coinciden en la misma persona el acreedor y el deudor, nace el término de consolidación.

Renuncia:

Es viable siempre que no se superen los límites del artículo 6,2. La renuncia es irrevocable.

Ejercicio.

No siempre se acude al tribunal para utilizar el derecho subjetivo. Siempre se intenta solucionar por la vía extrajudicial. Si esta vía no da resultados, se acude por la vía judicial.

Requisitos

- Subjetivos:

  Antes de admitir la demanda, se debe analizar si está bien planteada, bien interpuesta, debe existir legitimación y capacidad. No todas las personas pueden acudir al juzgado a interponer una demanda, debe tener capacidad para interponer la acción. Un niño no puede acudir al juzgado porque no está capacitado.

  La legitimación es la idoneidad del sujeto. La legitimación puede ser activa o pasiva.

  - Activa: idoneidad del actor que reclama.
  - Pasiva: idoneidad de la persona a la que se demanda.

- Objetivos:

  El derecho hay que ejercitarlo en el tiempo oportuno. Una deuda tiene fecha límite hasta enero del 2018, si se interpone la demanda a día de hoy, la demanda no tendrá validez pues no ha pasado la fecha límite. Hay que demandar bien en relación con el objeto de derecho.

Límites al ejercicio.

Todos los ejercicios tienen límites. Hay límites que son naturales, como la colisión de derecho, en ocasiones cuando se va a ejercitar un derecho, choca con otro. Habrá que determinar qué derecho es el preferente, el más importante. El derecho a informar suele chocar con el derecho a la intimidad. Se busca primero en la jerarquía y se utiliza el derecho más importante de los dos. Hay casos que ambos derechos están a la misma altura en la jerarquía.

En ocasiones el primero que ejercita, es el que va a tener una posición más fuerte, siendo ambos derechos idénticos en la jerarquía. La doble venta, se vende un mismo objeto a dos personas distintas, la persona que antes haya adquirido el objeto, será el propietario, en caso de ser mueble, en caso de ser inmueble, la propiedad será de aquel que antes haya inscrito la propiedad en el registro.

Buena fe y abuso de derecho:

La buena fe significa actuar sin malicia, sin conocer que hay un problema de colisión. Es un modelo de conducta social. Es muy cercano al abuso de derecho. Es un modelo antisocial. Aquel que hace fiesta en su casa todos los días, está abusando de sus derechos sobre el inmueble causando daños a otros. No se puede utilizar un derecho para extralimitarse.

Doctrina de los actos propios:

No se regula en ningún artículo del código, es un principio general. Nadie puede ir en contra de sus propios actos. El ejercicio de nuestros derechos nos compromete. Cuando decidimos actuar, tenemos que ser consecuentes con ese ejercicio y aceptar las consecuencias.

Efectos que produce el paso del tiempo en el derecho subjetivo.

El paso del tiempo, en ocasiones, extingue el derecho. También por temas de seguridad jurídica, un buen número de derechos tiene que ejercitarse en plazo. Plazo mínimo un año.

La prescripción extensiva:

El derecho se ha extinguido. Existe otro tipo de prescripción adquisitiva. Es una situación que conduce el paso del tiempo a la extinción del derecho.

Situaciones para que se de la prescripción:

- Paso del tiempo
- Derecho prescriptible, hay derechos que no prescriben.
- Inactividad del titular, al paso del tiempo, hay que unir una inactividad del titular, el titular en ese plazo no reclama el derecho. Contratas un abogado, no le pagas, pasa el tiempo de prescripción, te reclama la deuda, no estás obligado a pagar. Aunque es posible realizar el pago.

Se puede renunciar a la prescripción ya ganada. No cabe renuncia a la prescripción. Se puede hacer la reclamación de la deuda vía juzgado. El juez no puede aplicar directamente la prescripción, el interesado debe pedir que se aplique. El plazo de prescripción empieza a contar desde el primer momento en el que se puede exigir el pago.

Interrupción del plazo. Un abogado nos reclama a los dos años y medio (dentro de plazo), deja de haber inactividad, se interrumpe la prescripción y empieza a contar de nuevo el plazo de prescripción.

Los plazos de prescripción se recogen en el código civil.

Caducidad:

Hace alusión a que, con el paso del tiempo, el derecho caduque. Contempla plazos más cortos. El plazo máximo es de un año. La caducidad no se interrumpe, si pasados seis meses se reclama, solo hay seis meses más para acudir a los juzgados. Los tribunales si aplican la caducidad sin que nadie se lo pida. Si acude una demanda caducada a los tribunales, no se admite, se descarta directamente. Los plazos para anular un contrato son plazos de caducidad.

TEMA 7. La persona física.

Concepto:

Es un concepto pre jurídico, previo al derecho. Reconocido universalmente. A la persona se la tiene en cuenta como sujeto de derecho. Tiene derecho a la vida, libertad. En vista de lo civil tiene derecho al nombre, apellidos, familia…también se habla de la persona como titular de bienes. El derecho de la persona: regula la nacionalidad, …

Persona jurídica, asociaciones, sociedad (creación de derecho, ficción).se crean entes que se consideran persona jurídica.

Cuando hablamos de persona física, hablamos también de personalidad. Toda persona tiene un grupo de derechos unido a ella. Son derechos innatos. Derecho al honor, integridad, vida, intimidad, imagen… algunos de estos derechos están reforzados en la constitución.

Comienzo de la personalidad:

El nacimiento determina la personalidad. La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida. La persona que nace con vida tiene derecho a registrarse en el registro civil. En casos de embarazos múltiples, el mayor será el que nazca el primero.

Protección del derecho al concebido:

Nasciturus significa el que nacerá. Un *nasciturus* no es persona, aunque tiene protección condicionada. Se le protege siempre que nazca, condicionada al nacimiento. Un concebido, muere el padre, entra dentro de la herencia del padre junto al resto de hermanos vivos. Si la herencia es una herencia negativa, al concebido no se le tiene en cuenta. Para repartir la herencia hay que esperar a que el concebido nazca. Donación, se le puede otorgar una donación a un *nasciturus*. Es un contrato, una persona se empobrece para enriquecer a otro. Una donación se puede hacer al concebido. Un contrato requiere de dos partes, uno que dona y otro que acepta la donación.

Protección del derecho del no concebido:

Concepturus significa el que se concebir. Hay un caso en el que el derecho tiene en cuenta al *concepturus*, la sustitución fideicomisaria. Significa dejar o nombrar en la herencia a alguien que no existe. Un señor que quiere dejar un bien a sus futuros nietos, algo que no existe y que no sabemos si va a existir. Hace falta realizarlo a través de la sustitución fideicomisaria.

Extinción de la personalidad:

La persona y sus derechos desaparecen con la muerte de esta. La personalidad civil se extingue con la muerte de la persona. La declaración de fallecimiento también significa extinción de derechos (presunción de su muerte).

El momento exacto de la muerte es importante. En accidente de coche, van padre e hijo, hace falta saber quién ha muerto primero para ver quien es heredero del otro. Si ambos mueren a la vez, ninguno es heredero de otro. *Conmoriencia* (muerte simultanea).

- Presunción *iuris tantum*

El derecho presume que han muerto a la vez, pero se puede probar lo contrario con una prueba forense, por ejemplo.

- Presunción *iuris et de iure*

  Presunción de muerte

- Prueba de nacimiento:

  Certificado de nacimiento, se inscribe en el registro civil (lugar, hora, sanitario, nombre, apellidos).

- Prueba de la muerte:

  Certificado de defunción.

Capacidad jurídica

Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Todos tenemos capacidad jurídica. La capacidad de obrar significa actuar con eficacia jurídica. Capacidad del sujeto para gobernar en función de sus propios intereses. No todos tienen la aptitud para decidir (edad).

Tipología de obrar

- General: la tiene el mayor de edad que no está incapacitado.
- Especiales: se exige una capacidad por ejemplo para adoptar a un niño, se deberá esperar a los 25 años.

Un menor a los 14 puede hacer un testamento, es decir, se puede suavizar algunas características especiales.

Capacidad de obrar

- Plena: la tiene el mayor de edad capacitado.
- Limitada: no tiene capacidad suficiente de obrar y necesita de un representante legal.
  - Menores de edad: su representante legal pueden ser los padres o un tutor legal.
  - Incapacitados: también necesitan un representante que decida por ellos.
- Incompleta: los menores emancipados. Sale de la patria potestad, no tiene representantes, pero si necesita un complemento de capacidad llamados curadores.

Las prohibiciones no afectan a la capacidad. En ocasiones personas con capacidad plena (+18) tienen determinadas situaciones prohibidas. Por ejemplo, aquel mayor de edad que quiera casarse, podrá hacerlo siempre y cuando el cónyuge no sea un pariente de x grado como por ejemplo un hermano.

ESTADO CIVIL.

Se regula fundamentalmente la ley del registro civil. No hay definición de Estado Civil. Podemos decir que son situaciones jurídicas que tienen que ver con la vida de la persona. Sirven para calificar a la persona.

- Son cualidades personalísimas (tenemos las que nos corresponden y no cabe negociar, no se heredan…)
- Se pueden decidir algunos cambios del Estado Civil, pero son normas IMPERATIVAS.
- Siempre interviene el ministerio fiscal cuando hay conflicto de Estado Civil. Vigila, comprueba que no haya perjuicios para nadie. Eficacia "erga omnes" frente a todos.

Tipos de Estado Civil

- Casado o no casado: casado/divorciado/viudo.
- Mayor o menor de edad: mayor/menor/emancipado.
- Incapacitado.
- Nacionalidad.
- Vecindad civil: pertenecer a una CCAA u otra.
- Filiación: pertenencia a familia.

Edad y significado jurídico

- Mayoría de edad: sale de la patria potestad a los 18 años.
- Minoría de edad: protección muy reforzada. Al menor hay que escucharle siempre. No pueden celebrar contratos. Los padres pueden anular los contratos (ejemplo del niño y los 50€ de cuches) Tienen responsabilidades relacionadas con sus capacidades.

Emancipación

Los mayores de edad salen de la patria potestad.

Existe el beneficio de mayor de edad (tutores)

<u>La eficacia:</u> El menor decide lo que es mejor para su persona, pero necesita el consentimiento del emancipado y de los padres.

Clases:

- Mayoría de edad
- <u>Por concesión de los padres</u>: son los padres los que consienten que el menor se emancipe, aunque el menor debe aceptar también. No se justifica la causa. Se realiza vía notarial en el registro civil.
- <u>Por concesión judicial:</u> la concede el juez a los hijos mayores de 16 años quienes la piden y uno o ambos padres la niegan. El menor debe justificarlo (padres separados, padre/madre viviendo con su nueva pareja, alguna causa que entorpezca el ejercicio de la patria potestad, como un padre en la cárcel).
- <u>Beneficio de mayor de edad:</u> se trata de una emancipación en la que el menor no tiene padres, tiene tutores. La pide el menor.
- <u>Por vida independiente</u>: Es una emancipación de hecho, tiene eficacia jurídica pero no se inscribe en el registro. Vive independientemente y sus padres lo consienten. Los padres pueden revocar esta emancipación.

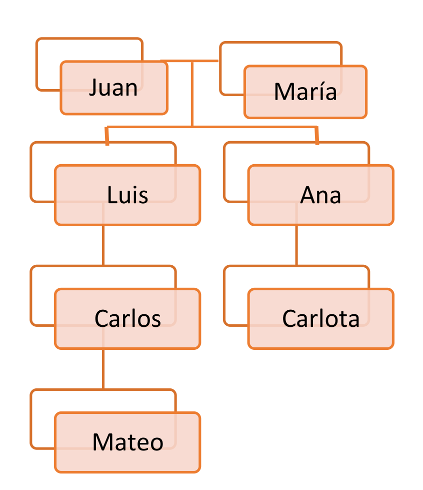
El parentesco:

Es una relación familiar, otorga derechos y obligaciones. Nos sitúa en una familia. Padres-hijos, hermanos, abuelos-nietos. Cónyuge no se considera parentesco.

Tipos:

- Consanguíneos:
  Se crea en función a la relación sanguínea. Se asemeja a la adopción.
  - Línea recta: implica que las personas descienden unas de otras.

  Línea colateral: no descienden unos de otros, pero tienen un descendiente común.



Cada separación es un grado.

Luis y Ana son parientes de 2º grado

Carlos y Carlota de 4º grado

Carlos y Ana de 3º grado

Juan y María no hay parentesco.

- Por afinidad:
  Parentescos políticos. Se crea cuando hay matrimonio. Juan tendrá parentesco por afinidad con los consanguíneos de María. (suegros, cuñados) Se cuenta igual el grado. Si Luis se casa, tiene un 3º grado de parentesco respecto a Carlota, su pareja tendrá el mismo.

Hermanastros:

- Hermanos de doble vínculo, mismos padres.
- Hermanos de vínculo sencillo, sólo padre o madre en común.
- Hermanastros, no tienen vínculo consanguíneo. Hijo que aporta ese señor que se casa con madre.

Incapacitación

Es un estado civil. No tiene capacidad plena. Se da por enfermedades o deficiencias permanentes físicas o psíquicas que impida a la persona gobernarse por sí misma.

Procedimiento judicial, siempre se necesita un procedimiento judicial. Va a intervenir el ministerio fiscal. Es el juez quien incapacita a la persona.

Los parientes más cercanos (hasta de 4º grado) pueden pedir la incapacitación (legitimación). El propio sujeto o un vecino o amigo quien se encargará de avisar al ministerio fiscal. Los funcionarios que conozcan la situación del individuo también podrán pedirla.

Sentencia, siempre hay sentencia de incapacitación. Se establece el por qué se le incapacita y establece el grado de incapacitación. El alcoholismo por ejemplo puede ser causa de incapacitación, pero si se somete a tratamiento, se puede revocar la sentencia.

Cargas tutelares, hay que nombrar un tutor que le representa. Si el incapacitado designa a una persona específica, se elegirá a esta persona antes de lo que se establece en el código en cuanto a familiares. A veces se nombra un curador (cuando el incapacitado tiene un nivel de incapacitación leve).

La incapacitación del menor

Ahorra procedimiento en cuanto llegue a la mayoría de edad y prorroga la patria potestad.

El internamiento del presunto incapaz

Es posible que necesite internamiento. En principio sin el consentimiento del presunto incapaz, no se le puede ingresar. En momento de crisis, sí se le puede ingresar en contra de su voluntad. Una vez ingresado, el sujeto no consiente el estar internado, el centro médico manda un parte al juez para poder mantenerle internado.

La declaración de prodigalidad

Conducta que consiste en derrochar patrimonio propio de forma desordenada. Gasto de forma que el patrimonio corre riesgo ya que no va acorde con su estilo de vida. Sólo se considerará pródigo a aquella persona que tenga familiares con derecho a recibir alimentos. Estos sólo pueden ser ascendientes – descendientes, hermanos o cónyuge.

Surge a veces: ludópata que no tiene a nadie a quien dar alimentos, no se le declara pródigo. El gasto descontrolado tiene que ser continuo, habitual. El gasto puede estar normalmente bien visto o no.

La declaración de un pródigo se realiza vía judicial, en los juzgados. Se busca proteger su patrimonio. Se le nombra una especie de asistente que le controla el gasto. Hasta que no se le declara pródigo, no se le puede limitar el gasto.

Cesa cuando ya no hay derecho a alimentos por parte de los familiares.

Nacionalidad

Se puede adquirir:

- Originaria: a la vez que se nace. También puede ser por adopción. No se pierde nunca. China adoptada tiene nacionalidad originaria española.
- Derivativa: cambio de nacionalidad o doble nacionalidad.

Adquisición:

- Originaria
  - Ius sanguinis: padres españoles (padre o madre) independientemente de dónde nazca el niño.
  - Ius solis: nacido en territorio español. Nacer en territorio español no significa ser automáticamente español.

    Requisitos:

    - Si al menos 1 de los dos padres (extranjeros) nació en España.
    - Ambos padres apatrias. El sistema del país le niega la nacionalidad.
    - Nacen en España, pero se desconoce a los padres.
  - Por opción: al pasar la mayoría de edad descubre que tiene padre español o que nació en España. Puede optar por la nacionalidad Española (plazo 2 años).
  - Adopción: desde la adopción se le concede la nacionalidad de origen. Si se adopta a un mayor de edad extranjero, se le da a elegir qué nacionalidad quiere.
- Derivativa: cambio de nacionalidad
  - Por opción: Familia extranjera, uno de los padres adquiere la nacionalidad española, el hijo podría optar por el cambio de nacionalidad.
  - Posesión de Estado: persona que actúa como español porque piensa que es español. No adquirió correctamente la nacionalidad (lo desconoce) Se le considerará español si han pasado más de 10 años.
  - Carta de naturaleza: "regalo" La persona ha participado con el país (medicina, política,…) Vínculo con el país (Mario Vargas Llosa) Tienen influencia en el país.
  - Por residencia: residencia legal y continuada. La nacionalidad se pide hoy, los años de residencia son los justamente anteriores a la fecha en que se pide la residencia. Además, se necesita superar un examen en el que se demuestra el arraigo con España y un comportamiento cívico.
    - Plazos:
      - 10 años: sin requisitos. Hay que solicitar la nacionalidad.
      - 5 años: refugiado/ asilo político
      - 2 años: países arraigados a España (Iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o sefardíes)
      - 1 año: casado con un español, reside 1 año en España. Nacido en España (padres extranjeros). Nace fuera de España (abuelos españoles).

Pérdida de la nacionalidad:

- Voluntaria: se exige tener la nacionalidad de otro país.
- Por sanción: sólo si es derivativa. Si eres español por ius sanguinis, no te pueden quitar la nacionalidad española.
  - CASOS:

- Período de 3 años que no actúa como español.
- Actúa en actos políticos o del ejército con la previa prohibición del gobierno español.
- Ha incurrido en falsedad, fraude…

Doble nacionalidad:

Países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal.

Vecindad civil:

Concepto y significado:

Es una circunstancia personal que determina la normativa a aplicar dependiendo de si pertenece a una zona del país u otra. Es decir, si el derecho de una persona es del derecho común o del derecho foral, dependiendo de la comunidad. Los criterios que se aplican son automáticos.

Adquisición:

A. ORIGINARIA: (por nacimiento)
    1. Por filiación: es la más frecuente. Si los padres tienen la misma vecindad civil, el hijo va a tener la misma que sus padres, nazca donde nazca.
    2. Por atribución de los padres: si los padres tienen diferente vecindad, se elegirá la vecindad del hijo como los padres quieran. Tienen un plazo de 6 meses, si los padres no deciden en 6 meses, se tendrá en cuenta el lugar de nacimiento.
    3. Por lugar de nacimiento: Ius soli.
    4. Derecho común: nace en otro país y los padres tienen diferente vecindad civil, se acude al derecho común.
B. DERIVATIVA:
    1. Por opción: el hijo que tiene una vecindad, a partir de los 14 años puede optar por otra vecindad pero que sea de los padres, si los padres le atribuyeron la vecindad el padre o él puede optar, o la de la madre o la de alguno de los dos si su vecindad es del lugar de nacimiento.

       Cuando hay un matrimonio se puede optar por la vecindad civil de su cónyuge. En cualquier momento del matrimonio, es algo voluntario, sin más requisitos.

    2. Por residencia: (Hay 2 plazos)
       Una persona reside en otra zona diferente de su vecindad. Si una persona reside de forma continuada en otra zona con diferente derecho a du vecindad, tiene un plazo de 2 años mínimo para pedir el cambio de vecindad.
       Cuando una persona reside 10 años en una zona diferente a su vecindad, con un derecho distinto (del foral al común).
       Si en los 10 años no manifiesta que no quiere cambiar su vecindad civil a los 10 años automáticamente su vecindad civil será la de la zona en la que reside.

Vecindad civil del extranjero que adquiere nacionalidad española:

Puede optar por la que reside, por su lugar de nacimiento, por su cónyuge, si sus padres eran de España, puede optar por alguno de sus padres.

Declaración de ausencia legal

Concepto:

El sujeto ha desaparecido, no sabemos si está o no está vivo. Presumimos que sigue vivo, pero lo dudamos. Para que se le declare ausente es necesario una serie de requisitos.

Requisitos:

a) Plazos: Debe transcurrir 1 año desde que desaparece, se va sin nombrar a un administrador de bienes, cuando transcurre 1 año se puede interponer una reclamación. Si ha dejado un administrador deben pasar 3 años.
b) Solicitud de reclamación: secretario judicial: hay que interponer la acción al secretario judicial. Pueden hacerlo los familiares de hasta 4º grado.
c) Publicidad: antes de interponerlo como ausente se debe dar publicidad. Ahora el secretario judicial es el que informa como estime conveniente.

Es necesario dar la oportunidad al sujeto de aparecer para que no se le declare como ausente.

Fin de la ausencia legal:

Se le nombra como ausente, se nombra a un administrador de sus bienes. La ausencia legal termina si aparece viva (la persona se hace cargo de sus bienes) o muerto, si se declara la muerte de la persona.

Declaración de fallecimiento:

Concepto:

La declaración de fallecimiento cuando la persona ha desaparecido y por ciertas causas se presume muerta. La declara el secretario judicial No el juez. Puede ser un paso después de la declaración de ausencia o directamente a la declaración del fallecimiento.

Plazos y requisitos:

Plazos generales: Desaparición prolongada en el tiempo, a partir de 10 años desaparecido, ese plazo se acorta 5 cuando la persona tiene como mínimo 75 años. (si desaparece a los 70, a los 75 no hace falta esperar 10 años, a los 75 se le da la ausencia del fallecimiento).

Plazos especiales: cuando la persona desaparece en una situación de riesgo constatado (una posible violencia contra su vida), se necesitará 1 año para declarar la ausencia de fallecimiento. Cuando se produce un siniestro (terremoto, alud) el proceso se acorta a 3 meses.

Accidentes de aviación, buques o naves: si tenemos un accidente de aviación o naufragio con pruebas evidentes pero el cuerpo o restos no han aparecido se acorta el plazo a 8 días. Si el buque o avión no aparece, el plazo se alarga a 1 mes.

Efectos patrimoniales: cuando se le declara fallecido se llama a los herederos, se abre la sucesión hereditaria, pero los herederos la tienen limitada en 5 años. No pueden “regalar” esa herencia. El patrimonio debe estar controlado, se vende un inmueble, el dinero debe ser controlado.

Si la persona aparece recibirá los bienes. Pasados los 5 años ya no hay límites. Pero si podrá exigir sus bienes estén como estén.

Fin de la declaración de fallecimiento:

Puede aparecer vivo o muerto.

Si aparece muerto ya no hay una presunción de fallecimiento. Si se le declara fallecido un día en concreto y aparece 1 año después y se constata por pruebas que ha muerto en otra fecha distinta a la declarada, en este caso se invalida la herencia fijada en el fallecimiento.

TEMA 8. La persona jurídica

Concepto:

La persona jurídica es una creación del derecho. Son persona jurídica las que el derecho dice que lo son. Es una forma de organización social, son organización supraindividuales.

Se crean para buscar una finalidad común. Se necesita esta figura para determinados fines. Hay grupos que no son persona jurídica porque no cumplen los requisitos (por ejemplo las comunidades de vecinos).

No podemos hacer una equivalencia de persona física y persona jurídica. En la persona jurídica no hay derechos de la personalidad.

Clases:

- Públicas y privadas

  Públicas: se engloban en la organización del Estado. Se rigen por normas del derecho público. Por ejemplo el banco de España es una persona jurídica pública.

  Privadas: están fuera de la administración del Estado. Son personas jurídicas privadas.

- Interés público y privado
  Persona jurídica-privada:
  Interés público: se persigue un interés general.
  Interés privado: se busca una utilidad particular. Beneficio para muy pocos.

- Asociación y fundaciones. (tipos de persona jurídico-privada)
  Asociación: está compuesto por personas, para fomentar un tema en común.
  Fundación: se forma por un patrimonio que persigue un fin. (Destinar un patrimonio a crear una fundación) Aquí no los agrupamos.

  Dentro de asociación encontramos:
  A. Corporación: se rige por normas del derecho público, es un tipo de asociación los colegios profesionales, diputaciones, ayuntamientos…
  B. Sociedad: una asociación tiene que perseguir un fin no lucrativo (no se puede tener como objetivo ganar dinero)
     La sociedad SÍ persigue un fin lucrativo. Leyes especiales

Régimen jurídico

a) Nacimiento. El reconocimiento y sus clases.
   Una persona jurídica nace cuando cumpla los requisitos legales.
b) Finalidad de la persona jurídica:
   En cualquier caso debe tener 3 requisitos:
   1. Finalidad posible: el objetivo debe ser posible.
   2. Finalidad lícita: finalidad conforme al derecho.
   3. Finalidad determinada: tenemos que concretar qué fin se persigue.

c) <u>Domicilio:</u>
La persona jurídica debe tener un domicilio, porque hay que saber dónde tributa, dónde notificar. Puede haber varios domicilios. La persona jurídica fija su domicilio. Si la persona jurídica no fija uno, se fija por el representante legal o dónde esté actuando de forma principal.

d) <u>Nacionalidad:</u>
Las personas jurídicas tienen nacionalidad, es importante saber si es español para aplicar o no los requisitos españoles. La persona jurídica es española cuando tenga su domicilio en España. Se puede formar por extranjeros domiciliados en España.

e) <u>Órganos:</u>
En toda persona jurídica debe haber unos órganos que dirigen la vida de la persona jurídica.

f) <u>Capacidad:</u>
Una persona jurídica tiene capacidad, si no, no puede nacer. Independientemente de sus órganos tiene capacidad. Derecho de la personalidad no tiene, si tiene derecho al nombre como medio de identificación. Una persona jurídica como tal no comete un delito pero sí sus miembros (fraudes).

g) <u>Extinción (art 39)</u>
Se establece una serie de causas generales de extinción:
   1) Se cumple el plazo para el que se ha constituido (no es habitual)
   2) Se cumple la finalidad para lo que se constituye.
   3) El fin perseguido se convierte en imposible.

Una vez extinguido hay que hacer una liquidación Se liquida como la persona jurídica haya dicho en su creación y su no dice nada se adjudica a otra persona jurídica similar de la zona geográfica más cercana.

Las asociaciones

<u>Concepto:</u>

Persona jurídico – privado que persigue un fin no lucrativo- Está formado por personas con situación de igualdad. El derecho de asociación es un derecho constitucional, fundamental. Derecho a asociarnos, a participar activamente, también tenemos el derecho a no asociarnos. Podemos dejar de formar parte de una asociación cuando queramos.

Constitución (Ley orgánica):

1) <u>Los sujetos que forman, crean una asociación</u>: el mínimo son 3 personas para formarla y no hay un máximo. Se requiere capacidad de obrar para crear o incorporarse a una asociación. Los menores emancipados sí tienen capacidad, hay que ver la finalidad de la asociación que quiere crear. Un incapacitado dependerá del grado. Los menores no emancipados a partir de 14 años con autorización de los padres podrá incorporarse a una asociación. Un menor de 14 años se debe pedir la autorización escrita de los padres y de él.
2) <u>Acta fundacional</u>: lo primero de todo ponerse de acuerdo. Hay que crear un acta de fundación, de creación. Es un documento que subscriben los fundadores donde se

establece lo más importante. (nombre, finalidad…) La ley no exige que el documento sea público.

3) Los estatutos: son las reglas que marca el funcionamiento de la asociación.
4) Inscripción y adquisición de personalidad: Hay un registro de asociaciones. Para dar publicidad, para que no haya otro nombre. En cualquier registro se debe llevar un documento público, no privado, lo conseguimos en el notario.

Si la asociación quiere ayudas públicas es necesario estar inscritas. Una asociación no inscrita si se causa daño a un tercero, si se endeuda toda la responsabilidad recae en los socios o incluso se puede pedir a uno que en el que recaiga toda la responsabilidad, si la inscribimos como asociación ya no se pide responsabilidad a los socios.

Condición de asociados:

1. Voluntariedad e intransmisibilidad: es un acto puramente voluntario. Además la condición de socio es personalísima por tanto intransmisible, de forma personal. Si uno de los socios fallece, no es una situación hereditaria.
2. Adquisición: cualidad de socio se puede adquirir en cualquier momento de la fundación o después, una vez ya hecha la asociación. No se puede negar entrar a una asociación por discriminación, (sexo, raza,…)
3. Pérdida de la condición de socio: cuando el sujeto quiere. No nos pueden obligar a estar un tiempo mínimo ni máximo. Se puede perder la condición por sanción, se actúa en contra, si no se paga la cuota…
4. Derechos y deberes: nos asociamos para una serie de beneficios. Se puede tener el deber de pagar una cuota, de alguna actividad. Hay un grupo de derechos dentro de la asociación, habrá asambleas, reuniones, a la hora de elegir todos los socios votan. Todos lo socios son iguales.

Esquema organizativo:

Hay una serie de órganos: el más importante es la asamblea general y es obligatorio, es el órgano que decide, se debe reunir como mínimo una vez al año para aprobar los presupuestos, rendir cuentas, toma de decisiones. Todos los socios participan.

Si en un año no se reúnen, puede haber una junta directiva formada por determinados socios que van a gestionar. Cuando son asociaciones grandes esta labor es compleja. En ocasiones es un cargo remunerado. Si es una asociación muy pequeña no hace falta la junta directiva. La junta directiva rinde cuentas a la asamblea general.

Otro cargo es el de presidente, debe existir siempre, puede reunir a la junta directiva, convocar asamblea... El presidente es el representante, actúa en nombre de la asociación (en un juicio acudiría él). Él dirige la asamblea o la junta, siempre debe asistir. En algunos casos hay vicepresidente, para cuando el presidente no puede asistir.

Patrimonio:

Recordamos: el objetivo de una asociación no es el beneficio monetario. Dice la ley que la asociación cuando se crea, debe dejar detallados el patrimonio inicial (no se exige mínimo). Puede ser patrimonio en dinero metálico o en bienes. Toda asociación aunque no tenga un fin

lucrativo debe ir aumentando su patrimonio inicial. Cuando la asociación se extingue, hay que liquidar.

Disolución:

La disolución se puede extinguir. También se puede disolver por voluntad de los socios, la mayoría está de acuerdo en disolverla. Se abre un período de liquidación, pagar deudas, cobrar créditos… Para repartir el patrimonio, debemos primero ver si la asociación afirma una forma concreta de liquidar (repartir entre socios, etc) Pero hay que establecerlo o aparecer en los estatutos. Si no se dice nada, el patrimonio irá para otra asociación con fin similar y en la región más próxima.

La fundación

Concepto:

Es algo diferente a la asociación. Necesitamos un patrimonio, no hay un grupo de personas. Una persona decide entregar parte de su patrimonio para fundarla. El patrimonio inicial pueden ser bienes o dinero. Cuando ya queda constituida, el patrimonio no pertenece al fundador. Hay una ley de ámbito nacional, tiene desarrollo reglamentario en algunas comunidades. No es un derecho fundamental, pero lo recoge la constitución.

Elementos:

Elementos por que se establece la fundación: Debe haber un patrimonio, algo efectivo, debe haber voluntad y debe aportar patrimonio.

La finalidad de una fundación: Debe perseguir fines de interés general, público. Una finalidad que beneficie o un grupo social. La fundación no siempre debe tener un fin de beneficencia (fin cultural, médico…) Siempre se exige que sea posible, lícito, determinado el fin de la asociación. La fundación se organiza como dicta la ley.

Constitución:

1. Voluntad del fundador: puede decidir por un negocio jurídico entre vivos, en ocasiones el fundador establece su voluntad en testamento, su patrimonio o parte de el irá destinado a la creación de la fundación.
   Cuando una persona crea una fundación puede fijar reglas, estatutos,.. decidir quién entra en ella…
   La finalidad de la fundación lo decide él.
2. Dotación patrimonial: con la voluntad no es suficiente, es necesario el patrimonio. A través de lo cual nace la fundación. Aquí si hay un patrimonio mínimo (dinero, bienes o los dos) Mínimo de 30.000€ que la ley permite que se puedan hacer particiones, dando como mínimo el 25% de 30.000€ en el primer momento. Se puede financiar por personas que quieran participar.
3. Forma e inscripción: a diferencia de la asociación, necesita una inscripción en el registro y por tanto un documento público. Hasta que no se inscribe, NO hay fundación.

Patronato:

Es el órgano de gobierno, gestión de la fundación. Como mínimo 3 miembros en el patronato. Es necesario que haya personas que dirijan la fundación. Los patronatos son personas

que dirigen la fundación, promueven actividades de financiación… Si tienen un gasto, se lo piden a la fundación (un viaje por la fundación) pero en algunas ocasiones sí puede estar remunerado. Es muy habitual que el fundador forme parte del patronato. El fundador al inicio, puede nombrar los patronatos, y puede poner los requisitos para los patronatos.

Protectorado:

Controla al patronato. Es una figura que supervisa la administración pública. El protectorado pide al patronato que rinda cuentas de forma continua. Es la función más importante. Los patronatos si tienen dudas de cómo invertir, por ejemplo, pueden pedir asesoramiento al patronato Hay que informarle de las cuentas y de los cambios de cargo de gestión.

Extinción:

Se extingue como establece el código civil. Puede haber una causa de extinción concreta que el fundador haya predicho. Una causa de extinción es que la fundación no tenga los requisitos económicos que necesita. Se pueden fundir 2 fundaciones similares, si el fundador no lo ha prohibido al iniciarla. Si la fundación se extingue, abrimos un período de liquidación. Lo que está prohibido es que ese patrimonio vuelva al fundador o a sus herederos. El fundador puede decidir que el patrimonio vaya a otra fundación determinada.

TEMA 9. El negocio jurídico

Concepto

El negocio jurídico es una figura más amplia que el contrato, que incluye otras figuras. Un negocio jurídico es un medio para dirigir nuestros intereses y que parte de nuestra voluntad. Parte siempre de la voluntad del sujeto.

Hecho jurídico – acto jurídico – negocio jurídico

En el negocio jurídico la voluntad del sujeto no participa. (nacimiento) El acto jurídico, el sujeto sí puede decidir si realizarla o no, pero los efectos se producen por ley. (matrimonio, adquirir nacionalidad española) En el negocio jurídico parte de la voluntad del sujeto y puede decidir, las consecuencias no se imponen por ley.

Algunos tipos de negocio jurídico

Hay negocios jurídicos intervivos, por ejemplo un contrato. Pero hay negocios jurídicos morticausas, por ejemplo el testamento. Negocios jurídicos familiares, contenido de derecho de familia. El matrimonio (no es un contrato pero sí un negocio jurídico) Negocio jurídico patrimonial: el testamento, el contrato. Negocio jurídico unilateral o bilateral: según las partes. (unilateral, testamento; bilateral, contrato 2 partes).

Contratos

Concepto:

Negocio jurídico voluntario. Negocio jurídico de contenido económico y patrimonial, si no, no es un contrato. (Puede ser negocio jurídico, pero no contrato.) Tenemos libertad para decidir el contenido del contrato, vamos a decidir el tipo de pago, vamos a negociar con el precio…

Clasificación:

A. Consensuales, reales y formales:
   Consensuales: es la regla general, la mayoría de los contratos son de este tipo. Para que un contrato exista, basta el consentimiento de ambas partes. No hace falta ningún documento escrito. En un arrendamiento de vivienda, por ejemplo, no haría falta un documento.
   Reales: son derechos sobre cosas, la propiedad. Hace falta para que haya contrato, entregar el objeto.
   Formales: si no hay forma, no hay contrato. Por ejemplo, una figura pública como un notario.
B. Unilateral y bilateral:
   Quién tiene obligaciones en ese contrato.
   Unilateral: surgen obligaciones sólo para una parte. Donación.

Bilateral: surgen obligaciones para ambas partes. Compra-venta.

C. Onerosos y lucrativos:
Onerosos: ambas partes tienen un sacrificio económico, patrimonial. Ambas partes van a tener que llevar a cabo una prestación. Compra-venta.
Lucrativos: una parte se enriquece a cambio de nada. Uno se enriquece y otro no. Donación.

D. Típicos y atípicos:
Típicos: son los regulados por ley.
Atípicos: no tienen regulación jurídica.
Ambos se admiten. La mediación es un tipo de contrato atípico, agencia inmobiliaria.

E. Conmutativos y aleatorios:
Conmutativos: el contenido está fijado desde el principio. Una compra-venta normal. Sabemos qué compro, qué pago, condiciones, si algo no está pactado, está establecido en el código civil.
Aleatorio: el contenido o al menos parte de éste, no está establecido. Depende de un acontecimiento futuro o incierto. A veces se trata de un acontecimiento que ha pasado y desconocemos. Apuestas.

Elementos del contrato

Elementos esenciales:

Son elementos necesarios en todo contrato. Consentimiento, objeto y causa. Si falta alguno de estos 3, no hay contrato, es nulo.

a) Consentimiento: capacidad para contratar.
No pueden contratar: los menores no emancipados, incapacitados.
Anulabilidad: tiene un defecto el contrato, podemos reclamar el importe y rechazar el contrato.
Vicios del consentimiento:
Si hay un vicio, hay un defecto, no es un consentimiento plenamente libre, se puede aplicar la anulabilidad.
- Error: equivocación, falsa representación de la realidad. No todos los errores valen para anular el consentimiento.
Requisitos:
  - Error importante, esencial.
  - Error inimputable, inevitable.

  Una persona compra un inmueble inscrito en el registro, escrituras en el registro, lo compra por internet. Se ha equivocado, ha comprado un piso que no quería. Es un error esencial pero no INEVITABLE. No ha leído bien los papeles.
- Violencia e intimidación:
- Dolo: engaño. Venta de piso en zona residencial tal y como se anuncia. Cuando se adquiere, la zona de alrededor son todo oficinas. Se trata de engaño.

b) <u>Objeto:</u> Puede ser un objeto, una actividad…
Requisitos:
   - Tiene que ser posible, un objeto con el que se puede negociar.
   - Licitud, no hay ninguna nombra que me lo prohíba.
   - Determinabilidad o determinación, conocer el objeto que te van a entregar, fijarlo.

   Tienen que darse los 3 a la vez, si falta alguno, el contrato es nulo.

c) <u>Causa:</u> todo contrato tiene que tener una causa. Es la función socioeconómica que desempeña el tipo contractual. Todo contrato tiene que tener una función. La causa tiene que ser lícita, sino, el contrato será nulo porque se considerará que no hay causa.

Elementos accidentales:

Tienen que estar condicionado, condicionado a término y a modo.

- Condición: someter el contrato a un acontecimiento futuro e incierto, o pasado que se desconoce.
   - Suspensiva: el contrato se celebra, pero no empieza a funcionar hasta que no se cumpla la condición.
   - Resolutoria: el contrato empieza a funcionar, pero cuando se cumpla la condición, indica el fin del contrato.

   Una persona quiere alquilar su piso en Madrid, está destinada en Barcelona. Laboralmente la trasladan. Esa persona no tiene una fecha concreta en la que termine su desplazamiento. Habla con el inquilino y empiezan el contrato, fijan un precio, pero no establecen una duración, le someten a una condición resolutoria. Porque el arrendatario establece que acabe el contrato cuando finalice su traslado.

   A su vez, el mismo arrendatario, no sabe cuándo empieza el desplazamiento, por tanto, someten el contrato a una condición suspensiva y en dicho caso, empezará el contrato cuando le proporcionen fecha y se traslade a Barcelona.

- Término: plazo.
- Modo: una carga añadida al contrato. Lo encontramos en los contratos gratuitos. Por ejemplo, una donación que a cambio tienes como obligación asistir a visitar un pariente o lo que sea.

<u>Forma:</u>

Significa que el contrato tenga una manera concreta de realizarse. Los contratos no exigen forma. Si el contrato es formal, si tiene que existir forma.

Ineficacia del contrato:

a) Nulidad

b) Anulidad: causas. Plazo de 4 años (art1301) para interponer la acción de nulidad. Desde que se celebra el contrato. Se permite que el menor o incapacitado la interponga cuando entre en la mayoría de edad si los padres no lo han hecho.

- Faltas de capacidad
- Vicios de voluntad: error, violencia e intimidación, dolo

c) Rescisión: contrato válido, pero causa un perjuicio económico para alguien. Es una figura de carácter subsidiario, último recurso para considerar ineficaz un contrato. La ley permite que se rescinda.

d) Resolución: cuando se produce un incumplimiento de contrato grave. Cuando una parte incumple, se puede reclamar el cumplimiento forzoso, o rescindir el contrato y abonar la deuda.

e) Revocación: caso excepcional, cuando el contrato sea indefinido. Es desistir el contrato, finalizar el contrato cuando alguna de las dos partes quiera. Tiene que estar justificado, motivado. Excepto en aquellos que por naturaleza lo permita.

TEMA 10. Principales tipos contractuales:

Compraventa

a) Concepto y caracteres: es un contrato consensual, bilateral, oneroso. Permuta no es una compraventa.

b) Capacidad: Se requieren reglas generales de capacidad. Para menores e incapacitados, conformes su edad.

c) Objeto: contenido y requisitos

Objetos tangibles y bienes inmateriales (marca, patente, explotación industrial). Derechos de crédito y derechos reales. Posible, lícito, determinable. Venta especial de bienes futuros.

d) El precio: concepto y requisitos

e) Obligaciones de las partes:

Precio irrisorio: el precio no tiene que ser de mercado, puede ser mayor o menor. Si se regala el objeto, no se considera compraventa. Tiene que ser un precio real.

Vendedor: Entrega de la cosa (tradito) Significa dar el objeto real, acordado, en el momento, en el lugar. Debe ser correcta . Transmisión de la propiedad teoría del título y el modo. Saneamiento (evicción-vicios ocultos) La propiedad se establece cuando se posee el objeto, no cuando se paga. Se tiene que recibir. Tiene que haber entrega para que hay intercambio de propiedad.

Problemas que se plantean: saneamiento. Por evicción o por vicios ocultos.

- La evicción: el comprador recoge el objeto de forma adecuada, pero se lo reclama un tercero. Entonces se le pide saneamiento por evicción al vendedor, porque se ha celebrado una compraventa sin poder hacerla. Se le requiere el precio del objeto y los gastos adicionales, por el proceso y por daños y perjuicios.
- Vicios ocultos: el objeto tiene un defecto que no está a la vista. El vendedor tiene que responder por los fallos en el objeto que se ven después de la entrega. El comprador puede pedir la extinción del contrato o pedir una rebaja del precio proporcional a la tara que tiene. Una falta que suponga un perjuicio en el uso habitual del objeto.

Comprador: pago del precio. Puede suspender si no recibe el objeto en las condiciones acordadas.

Donación:

a) Concepto: art618 es un contrato por el que una persona dispone de parte de su patrimonio para dársela u otro. Puede donar un derecho patrimonial.

b) Capacidad: art624 un menor emancipado no tiene capacidad para donar por sí solo, necesita el complemento de capacidad de sus padres.

c) Objeto y límites: art634,636 se puede donar todo lo que se tenga en posesión.

Nadie puede donar más de lo que puede tener por testamento, se tiene que mantener una parte para vivir dignamente.

d) Aceptación: el donante tiene que aceptar

e) Forma: es un contrato formal, depende del tipo de bien, mueble o inmueble. Art 632-633

Bienes muebles: la donación tiene que ser verbal pero la entrega se tiene que realizar en el momento. Se admite el contrato en forma de documento escrito privado, cuando la entrega se realiza más tarde.

Bienes inmuebles: se realiza en notaría para elevar la donación en escritura pública.

f) Revocación: se acepta revocación cuando se justifica una causa. Cuando el sujeto tenga hijos, y cuando hizo la donación no los tenía. Cuando hay ingratitud por parte del donatario. Injurias, calumnias. Art644.

Arrendamiento:

Concepto:

Contrato por el cual se da un objeto a cambio de un precio. Hay que devolver el objeto al terminar el contrato.

Normalmente, son contratos de tracto sucesivo (duradero en el tiempo) a veces duran menos tiempo pero no es lo habitual (Viviendas, garajes,etc) Se trata de un contrato consensual, oneroso, bilateral, conmutativo, temporal…

Capacidad

Es necesaria una capacidad general

¿Los emancipados pueden contratar el arrendamiento? Sí

Objeto. Prohibición del artículo 1545

Pueden ser bienes intangibles, tangibles, muebles, inmuebles. Todo tipo de objetos (una explotación industrial, una marca (tienen legislaciones especiales), una vivienda…)

Prohibición del artículo 1545: los bienes consumibles que si se utilizan se destruyen no se podrán utilizar en un arrendamiento, ya que pierde la esencia del contrato.

Tiempo artículo 1581

Siempre tiene que haber un plazo, aunque no se haya pactado en el contrato. En este caso, la duración del contrato será el pacto del precio. Por ejemplo, si el pago del arrendamiento se realiza cada mes, la duración del contrato será de un mes (sería como que cada mes fuera un contrato nuevo)

Pero en el caso de que en el contrato inicial hubiera un plazo, aunque se pague cada mes, la fecha será la misma.

Precio cierto:

Hay que fijar la renta que se paga, sino, no hay contrato, sino hay precio, no hay arrendamiento.

Puede ser en DINERO (es lo más frecuente) o por INTERCAMBIO DE OBJETO O HACER UNA ACTIVIDAD.

Derechos y deberes de las partes Artículo 1554 y 55

Del arrendador:

a. Entrega objeto en condiciones adecuadas de uso. Si el contrato no concretara nada, se da por hecho que está en buenas condiciones.
b. Asegurar uso pacífico del bien. Que nadie le vaya a molestar por usarlo.
c. Hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarlo en estado de servir para el uso destinado.
d. No podrá modificar la forma del objeto, aunque quiera.

El arrendatario:

e. Pagar la renta en los términos convenidos.
f. Poner en conocimiento del arrendador toda novedad dañosa (es decir, comunicar la necesidad de reparaciones)
g. Tiene que permitir el acceso de personas para arreglar el objeto y que no sufra mayor deterioro.
h. No puede modificar el objeto sin permiso del arrendador.
i. Devolver el objeto en buen estado (el uso lo deteriora, pero hay que entregarlo bien).

Hay más pero estas son las fundamentales.

Arrendamientos urbanos

Legislación especial. Ley 29/1994 de 24 de noviembre – ley 4/2013 de 4 de junio. Principales novedades:

- La ley 4/2013 es una legislación especial, misma ley que el 94 pero rellenando lagunas.
- La ley 29/1994
- La ley del 64
- Arrendamientos realizados antes del 94 se regularán todavía con la ley del 64. Es decir, si la fecha es del 94 o anterior, seguirán las leyes antiguas de arrendamiento.
- Arrendamientos antes de junio del 2013 se aplicará la ley del 94 sin haber sido modificada.
- Arrendamiento después de junio del 2013 seguirán la ley modificada.

Legislación. Régimen aplicable

Está regulada por la ley 29/1994 de 24 de noviembre de arrendamientos urbanos y modificado en junio 4/2013.

Ámbito de aplicación

Estableces régimen jurídico aplicable a los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a viviendas o a usos distintos de vivienda.

A la vivienda habitual habrá una regulación imperativa y exhaustiva. Si no es uso de vivienda la regulación será distinta.

Arrendamiento destinado a vivienda

El arrendatario tiene mucha protección

Duración del contrato

La duración es de 3 años mínimo. Es un derecho para el arrendatario ¿Se puede aplicar un plazo menor a un año? Sí, pero si al llegar el año el arrendatario lo desea, está en su derecho a seguir hasta los 3 años. El arrendador no puede obligarle a que se vaya al año ni a que se quede a los 3 años. La única excepción por la que le podría echar es si necesita vivir ahí él, pasado el año. Pero esto se tendría que haber expresado al inicio del contrato.

(En el caso de que no fuera el arrendamiento una vivienda, no existe el plazo de 3 años).

Cesión y subarriendo

Def cesión: contrato mediante el cual el inquilino o arrendatario de una vivienda transmite a un tercero los derechos y obligaciones que le corresponden como arrendatario del contrato ya pactado con el arrendador.

(Se va el inquilino y pone a otro con el mismo contrato que ya había. Necesita el consentimiento expreso y por escrito del arrendador)

Def subarriendo: contrato en el cual el inquilino o arrendatario de una vivienda cede a un tercero (subarrendatario) el uso como arrendatario de todo o parte de la vivienda que tiene arrendada.

No existe el mismo contrato. Es uno nuevo entre el arrendatario y el subarrendatario. Una vivienda arrendada por ley sólo se podrá subarrendar en parte, no en su totalidad. Se necesita el consentimiento expreso y por escrito del arrendador cuando se extinga el arrendamiento, el subarrendamiento también. La renta del subarrendatario no podrá ser superior a la del arrendatario que paga al arrendador.

Renta

Hay que establecer la forma de pago (metálico, domiciliación…) En el caso de no haber un plazo en el que pagan, se hará en los 7 primeros días del mes. Había que comprobar el IPC de cada año y así modificar la renta actualizándose.

Obras

Reparaciones por cuenta del arrendador. Hay que informarlas. Por ejemplo, si hay gotera del tejado habrá que comunicarlo. En el caso de que el arrendador no está en España, o está enfermo, la ley dice que las reparaciones urgentes podrá arreglarlas el arrendatario y el coste de la obra será pagado por el arrendador.

En el caso de que el arrendatario sufra alguna minusvalía se le permite modificar la vivienda, por ejemplo, hacer puertas más grandes para silla de ruedas) pero a la hora de devolverlo, tendrá que dejarlo como estaba al principio.

Lo que no puede hacer el arrendatario es modificar porque sí. Por ejemplo quiere tirar un tabique y unir dos habitaciones, necesitará aceptación del arrendador. En el caso de que hiciera modificaciones in permiso, se podría anular el contrato. Las pequeñas

reparaciones, derivadas del uso corren por cuenta del inquilino, por ejemplo grifo que gotea a los 4 meses.

Venta de la vivienda arrendada

Se permite la venta, pero el alquiler seguirá en pie durante los 3 años obligatorios. Cambiará de arrendador.

Fianza

Es obligatoria, equivale a un mes de renta. Es una garantía, de que va a recibir el objeto en buen estado.

Una vez pagada la fianza, no es para el asegurador, irá a un depósito especial y será guardada.

Cuando la renta se termina (con todo pagado) se analizará el estado, los muebles, los suministros… y si está bien se devolverá. Existen garantías especiales (adelanto el pago de 6 meses), pero no será fianza.

Conclusión

Un arrendatario que no paga o incumple una norma se puede extinguir el contrato. No se necesitan formas.

Arrendamiento para uso distinto de vivienda

Se permite un amplio margen a la liberta de los contratantes

- Reglas comunes, obras.
- Plazos libres (por un año sin prórroga de 3 años)
- Libertad para pactar.
- Cesión y subarrendó con pacto expreso de arrendador.
- La fianza equivale a dos meses de renta y OBLIGATORIA.

Préstamo

Concepto:

Contrato por el que alguien entrega un objeto a alguien que luego que se lo devuelve. Naturaleza real. Para que haya contrato hay que entregar el objeto. Se regula en el código civil.

Clases:

- Comodato: objeto no fungible, (intercambiable por otro, identificado). Concretos, no se consumen o destruyen con el tiempo (se entrega 1 ordenador y se devuelve el mismo).
- Mutuo: se entrega un bien fungible (Dinero). Se da dinero pero no se devuelve el mismo billete, aún así hay que entregar la misma cantidad.

Son reales y tienen un carácter gratuito. En el mutuo se pueden pactar intereses. Los intereses se tienen que pactar. Gratuidad.

Tema 11. Los derechos reales

Concepto:

Son derechos de carácter absoluto, subjetivos (patrimonial). No ilimitado, pero sí absoluto. El propietario del derecho real tiene el derecho ante todos "erga omnes" (Derecho de propiedad)

Características:

- Poder directo sobre un objeto: se crea una relación entre el sujeto y el objeto.
- Derechos absolutos o "erga omnes": derecho ante todos.
- Recaen sobre bienes presentes de contenido económico: tiene que tener un bien, si no hay bien, no hay objeto. Bienes con contenido patrimonial, que ya existen.
- No pueden concurrir varios derechos: no puede haber varios derechos en contra. "prior tempore potior iure" El primero en tiempo gana en derecho, Se aplica mucho en derecho real.
- Numerus apertus: los listados que ofrece el derecho real están abiertos, se pueden crear nuevos.

Clases:

1. Uso o disfrute: el titular tiene el derecho a utilizar el bien. Tengo la propiedad de un bien y tengo derecho a utilizar ese bien como yo quiera. Hay situaciones en las que se permite el uso o disfrute de un bien que es propiedad de otra persona, ajeno (derecho de usufructo). Usufructo por voluntad, testamento, ley,…
2. De adquisición: el titular del derecho real tiene preferencia para poder adquirir el bien. No tiene el bien bajo su poder aún. Derecho de tanteo y retracto. Un inquilino tiene este derecho. Por ejemplo, si el arrendador quiere vender el piso, el primero que tiene derecho a comprar el inmueble es el inquilino.
3. De garantía: hipoteca. Hay una obligación, hay que garantizar algo. Hipoteca inmobiliaria, una persona se compra una casa pero no tiene dinero para pagar el total, acude al banco para que le den un préstamo de 200.000€ pero hay un riesgo de que el comprador no lo devuelva, por tanto crean un derecho de garantía. Son derechos especiales. En cuanto el deudor deje de pagar se ejecuta el derecho de garantía. El banco no se puede quedar con la casa, lo que hace es someter el inmueble a una subasta pública. Si la vivienda sale por un precio superior al que se compró, el excedente ganado va para el propietario. En caso de crisis pasa lo contrario, la casa sale por menos dinero y no hay suficiente para saldar la deuda.
4. De renta: titular de la renta tiene derecho a cobrar una renta periódica del propietario del bien.

Nacimiento y adquisición:

- Originaria: nace nuevo, no deriva de otro.
- Derivativo: lo adquirimos de otro. Una compra venta.

Para adquirir derechos reales es necesaria la teoría del título y el modo. Hay que entregar el objeto, la traditio (explicado en compra venta).

Pérdida:

1. **Pérdida o destrucción**: si el objeto se pierde o se destruye, se pierde el derecho. Si mi inmueble se destruye por tormenta, la hipoteca desaparece, la deuda no.
2. **Consolidación**: coinciden en la misma persona el titular del derecho y el obligado a cumplir.
3. **Renuncia o abandono**: tienes propiedad del estuche, lo tiras a la basura, estás abandonando el derecho real sobre ese objeto.
4. **Caducidad**: el paso del tiempo puede llevar a una pérdida del derecho.
5. **Expropiación**: se le quita el derecho al propietario. Se puede expropiar un bien para construir algo de uso público. Una finca por la que queremos que pasa una autopista, una expropiación.

T 12. Matrimonio y regímenes económicos.

¿Qué es un matrimonio?

Está regulado en el código civil (42 y siguientes) Es un negocio jurídico, pero no un contrato porque no tiene un fin económico. Fin familiar. Se permite matrimonio de personas de mismo sexo (2005)

Requisitos:

- Tiene que haber un consentimiento válido
- Para que dos personas se casen hay que abrir un expediente matrimonial para comprobar edad, que no están casados con otros…Se pedirán testigos.
- Todos los matrimonios españoles tienen que cumplir los requisitos previos. Aunque se haga bajo creencias religiosas. La religión puede exigir más requisitos, pero nunca quitar los requisitos del Código Civil.

Impedimentos:

- No pueden contraer matrimonio los menores no emancipados.
- No pueden contraer matrimonio las personas ya casadas.
- No pueden contraer matrimonio entre sí:
    - Los parientes (consanguíneos o por adopción) en línea recta.
    - Los parientes consanguíneos colateral de hasta tercer grado (incluidos tíos, hermanos, sobrinos)

  El juez podrá dispensar los impedimentos de parentesco de grado tercero. Es decir, puede aprobar que un tío y una sobrina se casen, se pide la dispensa y el juez analiza la situación. Sólo es dispensable el tercer gado.

- No podrán contraer matrimonio aquellos:
    - Carmen y yo estamos juntas, Marta es mi amante, con la ayuda de Marta matamos a Carmen, ya no me puedo casar con Marta si estoy acusada.

Derechos y deberes de los cónyuges:

Se aplican a todos los matrimonios

- Los cónyuges son iguales en derechos y deberes
- Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente en interés de la familia
- Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardar fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán además compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes, descendientes y personas a su cargo.

Crisis matrimoniales:

1. **Nulidad**: supuesto más especial. No existe matrimonio y no ha existido nunca. Por ejemplo, no ha habido consentimiento o se incumplen los requisitos de matrimonio. También hay nulidad si hay consentimiento prestado por error en la identidad. Si uno se casa con otro que es incapaz de tener hijos y no lo ha comunicado, lo ha ocultado. Se

presta consentimiento por coacción o amenaza. Si hay nulidad, pero conviven 1 año después de saberlo, ya no hay nulidad.
2. **Separación**: crisis en la que la pareja deja de convivir. Puede haber separación de hecho, no van a declararlo a ningún sitio, siguen casados. Basta con que sea uno el que quiera la separación.
3. **Divorcio**: rompe vínculo matrimonial. Los cónyuges acuden al juzgado o notario para establecerlo.

   Lo que se pide tanto en divorcio como en separación es que hayan transcurrido 3 meses desde la celebración del matrimonio. Si hay riesgo por alguna de las 2 partes (maltrato) no haría falta esperar este período.

Régimen económico

Todo matrimonio tiene que tener un régimen económico.

Capitulaciones matrimoniales: (capítulos) son acuerdos de los cónyuges. Acuerdos en cuanto al régimen económico, tienen que ir al notario para establecer las capitulaciones. En cualquier momento se pueden hacer capitulaciones, incluso antes del matrimonio. Si los cónyuges no capitulan, se aplica por defecto la sociedad legal de gananciales.

Tipos

- Sociedad legal de gananciales: el endeudamiento es mayor. Se comparten los bienes y deudas. Si uno de los cónyuges se endeuda, el acreedor va a pedir que le den el dinero y si no lo recibe, va a ir a por lo de la pareja. El sueldo es ganancial o si ganan la lotería.
- Separación de bienes: los patrimonios están separados. Aunque estén en una cuenta común.
- Participación en las ganancias: mientras están casados funciona como separación de bienes. Cuando liquidan el régimen económico se contabiliza lo que tiene cada uno, aquello que hayan ganado (sólo en caso de ganancias) se reparte entre los dos.

Tema 13. Sucesión mortis causa

¿qué pasa cuando un sujeto fallece y deja un patrimonio? ¿qué pasa con ese patrimonio?

Tipos de sucesión:

- Testada (testamentaria): hay que aplicar el testamento, la voluntad del sujeto. Un testamento es un contrato bajo notario. Se toma el testamento y se lleva al registro público donde se recogen todos los testamentos. El testamento válido es el último testamento, la última voluntad del sujeto. Un testamento es unilateral, un contrato personalísimo, no se puede hacer en pareja.
- Intestada (abintestato): no hay un testamento o el testamento existente es nulo, tiene algún defecto en la forma. El código civil nos marca los sucesores de la herencia, buscará siempre a los familiares más cercanos y dependiendo si aceptan o no la herencia, se amplia el círculo de familiares. En caso de que nadie acepte la herencia o no haya familiares existentes, la herencia recae en el Estado.

El que es llamado a la herencia, el heredero siempre tiene que decidir si acepta o no la herencia, no se le puede atribuir de forma autoritaria.

Sistema de legítimas en el C.Civil

Concepto de legítima:

Es una sucesión forzosa marcada por la ley, es imperativa. Cuando una persona va a hacer testamento, tiene libertad para elegir, pero si tiene legitimarios, el testamento debe respetar la legítima.

¿Quiénes son los legitimarios? (herederos forzosos)

Son los hijos y descendientes, si los hay. A falta de hijos y descendientes, son legitimarios los padres y ascendientes También es legitimario SIEMPRE el cónyuge si sobrevive.

Si nos encontramos con un testamento que va en contra de la legítima (por ejemplo, hecho antes de tener hijos), en parte, ese testamento no vale.

Cuantía

- Con descendientes (hijos o nietos)**:** la legítima amplia (por ley) son 2/3 de la herencia. Si no hay testamento o el fallecido no reparte a nietos, los 2/3 van a los hijos. Si el fallecido tiene 3 hijos, pero solo viven 2 y el tercero tiene un hijo vivo, el hijo se coloca en la figura del padre, es decir, hereda parte de ese 2/3.
  La legítima amplia se puede dividir en: 1/3 siempre a los hijos (legítima estricta) y el otro 1/3 si quiere el fallecido puede usarlo para mejorar, para entregárselo a quien quiera dentro de sus descendientes, no hace falta justificarlo. El 1/3 de mejora lo puede distribuir entre todos los descendientes que quiera.
  Si el fallecido empieza a donar en vida todo a su nieto puesto que no quiere repartir nada a sus hijos, se da por hecho que burla la legítima, por tanto, se pueden impugnar estas donaciones si no hay fondos suficientes para pagar la legítima estricta. Puede regalarlo a un nieto, una ONG, a cualquier persona.
  El 1/3 libre que queda, puede destinarlo a quien el fallecido quiera. (libre disposición)

- Con ascendientes (padres)**:** si no hay hijos, nietos, descendientes en general, los padres tienen derecho a una parte de la herencia. ¿quién ha sobrevivido? Si los dos padres están vivos, se les reparte la mitad de la legítima a cada uno, si sólo sobrevive uno de los progenitores, hereda el total de la legítima. Si no hay padres, pero sí hay abuelos, se acude a ellos, la mitad para los abuelos maternos y la otra mitad para los paternos. En caso de que sobreviva el padre, a los abuelos maternos no se les llama.
  Si sólo hay ascendientes y no hay cónyuge, reciben 1/2 de la herencia.
  Si hay ascendientes y hay cónyuge, reciben los ascendientes 1/3 de la herencia.
- Cónyuge viudo**:** siempre es legitimario, tiene derecho por ley a parte de la herencia de su esposo/esposa. En cualquier caso, estén solos, haya ascendencia o descendencia, el viudo recibe los bienes en usufructo, no en propiedad. Si hay descendientes, 1/3 le corresponde al viudo. El viudo puede evitar el usufructo a cambio de una cuantía habiendo un acuerdo previo. Si hay ascendientes, le pertenece la mitad. Si no hay descendientes ni ascendientes, le pertenecen 2/3 de la herencia.

Tema 14. La responsabilidad extracontractual.

Concepto:

La responsabilidad civil se regula en el código civil. No se puede causar daño a otro. Es una fuente de obligaciones. Hay muchas leyes fuera del código, por ejemplo, un daño causado por un vehículo a motor, hay una ley especial. Si, por ejemplo, el conductor va bebido, ya no se aplica una ley especial, estamos dentro de lo penal.

Clases:

- Responsabilidad subjetiva o por culpa: el código civil exige que por lo menos haya culpa. Hace falta demostrarlo.
- Responsabilidad objetiva (riesgo): si usted entra en una situación de riesgo, en la que pueda causar daño a otra persona (cazador que va de caza). Conducir un coche entra dentro del riesgo.

Si hay fuerza mayor no hay responsabilidad subjetiva u objetiva.

Si cae un objeto por la ventana y da a alguien, ¿hay responsabilidad civil?

Si la persona fue a regar y se le olvidó la regadera, es una negligencia.

Si la persona ancló la maceta, pero por tormenta se cae, hay un caso de fuerza mayor.

Requisitos:

- Acción u omisión: tiene que haber acción u omisión (ejemplo de maceta).
- Daño: puede ser un daño físico o moral.
- Relación de causalidad: causa-efecto.

Yo voy paseando por la calle, me tropiezo y me caigo, me rompo el tobillo, justo a los 10 segundos se cae un objeto al lado mío y me asusto, el objeto no es culpable de nada. Yo me he caído antes.

Responsabilidad por hecho ajeno

- **Culpa "in eligendo"**: al elegir. Un empleado le pega un puñetazo a un cliente de la tienda. El empresario es el responsable. El código civil establece que tiene que demandar al dueño de la empresa y ya éste se hará cargo.
- **Culpa "in vigilando"**: al vigilar. En el caso de los padres, los padres son los responsables de los actos de sus hijos o tutelados, mientras estén bajo su custodia. En caso de que el niño esté en el centro educativo, el responsable es el director del centro educativo.

Supuestos especiales:

Código civil:

- **Daños causados por animales**: poseedor del animal es el culpable de los daños que este cause, aunque éste se escape. Si es el vecino que saca el perro, es el responsable, poseedor no es lo mismo que dueño.
- **Daños por objetos arrojados o caídos**: el responsable es el que habita la casa, el dueño. No se busca quién ha arrojado el objeto.
  El plazo para pedir la reparación por un daño es de 1 año (plazo general).